



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00095/2017

a que me remito

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA

Equipo/usuario: MAC

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000241

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000247 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: [REDACTED] LOPD [REDACTED]

Abogado: LOPD [REDACTED]

Procurador D./D*:

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE GIJON Y ZURICH INSURANCE PLC



SENTENCIA

En GIJON, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 247/16, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] Z, representada y asistida por el Letrado [REDACTED]; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representados por la Procuradora [REDACTED] y asistidos por el Letrado [REDACTED]; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia estimatoria de la presente demanda, en la cual, tras declarar la responsabilidad de la Administración por mal funcionamiento de los servicios públicos, se condene al Ayuntamiento de Gijón a abonar a [REDACTED] la suma de 3.263,08 euros por los perjuicios sufridos, más los intereses legales desde el día en que se produjeron los hechos, todo ello con expresa imposición de costas a la administración demandada, así como cuanto demás proceda en Derecho.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 11343617507542502777 en www.gijon.es/cev



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 28-6-16, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 17-11-15.

Se señala en la demanda que en fecha 28-9-15 cuando la actora caminaba a la altura [redacted] de la calle Severo Ochoa de Gijón, sufrió una caída en la vía pública al tropezar como consecuencia del mal estado del pavimento al encontrarse ciertas baldosas de la acera fracturadas y hundidas formando un marcado desnivel respecto a las demás, lo cual suponía un riesgo para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración Local de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos.

Sigue la demanda que como consecuencia del accidente, la recurrente fue trasladada por el SAMU al Hospital de Cabueñas de Gijón, donde se le diagnosticó de esguince en tobillo derecho y contusión en rodilla izquierda, siéndole prescrito el control médico de las lesiones padecidas. La actora fue dada de alta laboral por la Seguridad Social en fecha 27-10-15 y ello por mejoría que le permitía trabajar. Se indica que tras una exploración clínica y valoración funcional de la lesión realizada por facultativo de la Seguridad Social, el [redacted], ésta sufre como secuelas "dolor e impotencia funcional relativa", que se valora en dos puntos, por los que se reclaman 1.373,44 euros, que han de incrementarse en un 10% por razón de los perjuicios económicos ocasionados, lo que determina una indemnización de 1.510,78 euros. Asimismo se reclaman 30 días de incapacidad temporal, 1.752,30 euros; En total 3.263,08 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 11343617507542602777 en www.gijon.es/cev



PRINCIPADO DE ASTURIAS



en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de baldosas rotas y hundidas.

Consta en el expediente (folio 6) el parte de la Policía Local de 29-9-15 en el que se señala que los agentes con número de claves [redacted] a las 0,30 horas del día 28-9-15 informan que se personan en la C/ Severo Ochoa [redacted] donde una persona había sufrido una caída en la vía pública, debido a un pequeño desnivel que había en la acera y como consecuencia de ello se produjo lesiones en una rodilla.

En el informe del Servicio de Obras Públicas de 15-12-15 (folio 22 del expediente) se indica que las baldosas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Se añade que los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en baldosas rotas y hundidas ocasionando desniveles de hasta tres centímetros. La acera tiene un ancho superior a dos metros, encontrándose las baldosas hundidas prácticamente centradas en la zona de tránsito. Asimismo se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Aun cuando es cierto que los Policías Locales que se personaron en el lugar no observaron el momento de la caída, la presencia inmediata de los mismos en el lugar donde se encontraba la recurrente unida a la espontaneidad de las manifestaciones realizadas por ésta en cuanto a la forma de la caída, determinan que haya de atribuirse, en tales circunstancias, veracidad a dichas manifestaciones, en un contexto en el que la principal preocupación de una persona es atender a su propia sanidad, siendo de hecho trasladada por el SAMU al Hospital de Cabueñes, tal y como se recoge en el parte policial reseñado.

Respecto a la pretensión indemnizatoria, consta en el expediente (folio 12) el parte médico de alta de incapacidad temporal expedido por el Servicio Público de Salud por mejoría que permite trabajar.

Dicha alta se produjo el 27-10-15, por lo que procede reconocer a la recurrente 30 días impositivos a razón de 58,41 euros/día (siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14, sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación), esto es, 1.752,3 euros.

Se reclaman dos puntos de secuelas, en base al informe realizado el 12-11-15 por el [redacted] (Centro de Salud Perchera - La Braña) en el que se consigna: "esguince de tobillo derecho el 28/9/15 visto y tratado en el Servicio de Urgencias de Traumatología (ver informe de urgencias). En el momento actual continúa con dolor e impotencia funcional relativa".

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 11343617507542502777 en www.gjon.es/cev





Sin embargo dicho informe por su brevedad no justifica la reclamación económica efectuada por este concepto. Así se desconoce la intensidad del dolor, si resulta ocasional o continuo o las circunstancias en que aparece o desaparece. Respecto a la "impotencia funcional relativa" no se aclara en que consiste tal impotencia, si supone una limitación de la movilidad del tobillo, si determina su inestabilidad y en definitiva, el concreto alcance de dicha secuela.

Por ello procede reducir la petición formulada a 1 punto que se valora en 668,23 euros, que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, es decir, 66,82 euros; en total por este concepto: 735,05 euros. La indemnización por días de curación y secuelas se fija en 2.487,35 euros, que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 17-11-15, fecha de la reclamación en vía administrativa (no desde la fecha del accidente como se interesa en la demanda).

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda, no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado [LOPD] [redacted] [LOPD] en representación y asistencia de [LOPD] [redacted] [LOPD] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 28-6-16, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena, en la cantidad de 2.487,35 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 17-11-15; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publica fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y averiguar se ha leído y
presente en Gijón, a 15 de Mayo de 2017

